



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2019-00292-00
DEMANDANTE: RAFAEL CÉSAR MACEA GÓMEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Auto – Prescinde de la realización de la audiencia inicial.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011*”, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ que en su momento fue convocada y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**².

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. “**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**”

² LEY 1437 DE 2021: ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. “Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**”

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda. Con el respectivo escrito de defensa, se propusieron las excepciones de caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda, las cuales, **fueron decididas mediante auto del 11 de diciembre de 2020.**
3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y el escrito de contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si se encuentran ajustados a la legalidad, los actos administrativos (autos 016 del 22 de octubre de 2018, 0535 del 6 de diciembre de 2018 y 00236 del 22 de febrero de 2019) a través de los cuales, la Contraloría General de la República declaró al señor Rafael César Macea Gómez fiscalmente responsable al interior del procedimiento radicado 09-031-1175-14.
4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, tal como seguidamente se dispondrá.
5. Al presente asunto, como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021³), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada.**
6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

³ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)"

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial que en su momento fue convocada⁴.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

TERCERO: DECRÉTESE como pruebas las que a continuación se relacionan:

3.1 PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas, los documentos aportados por el accionante en su demanda. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizaran en la sentencia.

3.2 PARTE DEMANDANDA

DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas, los documentos allegados por la entidad accionada en su contestación (antecedentes administrativos). La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizaran en la sentencia.

CUARTO: NIÉGUESE oficiar a la Fiscalía 24 Seccional de Descongestión de Sincelejo para que envíe copia de la investigación penal distinguida con el SPOA 700016001033201100017 del 31 de enero de 2011, toda vez que **tal documentación ya se encuentra incorporada en el proceso**; además, con los **antecedentes de la actuación administrativa objeto de litis**, resulta suficiente para dictar decisión de fondo.

QUINTO: NIÉGUESE el decreto de la solicitud probatoria hecha por la parte demandante, consistente en que se cite en calidad de testigo al señor Leonardo Grillo Martínez, dado que no se especificó el objeto de la prueba testimonial.

Con relación a los requisitos de la petición del testimonio, como medio que quiere hacerse valer en el debate probatorio para acreditar supuestos fácticos, el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -, dispone lo siguiente:

⁴ Debe entenderse que se deja sin efectos la decisión que fijó fecha para la celebración de la audiencia.

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Tal disposición difiere con la redacción del añejo Código de Procedimiento Civil, que señalaba:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361."

Ahora, el primer artículo citado -212 del Código General del Proceso encuentra armonía con el inciso 1º artículo 167 del mismo estatuto procesal, al señalar que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En concordancia con las citadas normas, el artículo 221.2 del Código General del Proceso, indica que dentro de la práctica del interrogatorio *"el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos"*.

De conformidad con la claridad del texto de las normas vigentes del Código General del Proceso, el Despacho enfatiza que sus tenores claros y sencillos no dan margen para proceder a interpretación distinta, de que quien realice una solicitud testimonial, pues, debe expresar, específicamente, los hechos que pretende demostrar con las declaraciones de los terceros.

Adicional a lo anterior, hay que advertir que tal exigencia garantiza la lealtad entre las partes, principio sobre el cual deben ceñirse todas las actuaciones que desplieguen los sujetos procesales. Sobre el particular, la doctrina especializada ha recalcado:

"Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente"; mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objetos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración."⁵

Adicionalmente, no se vislumbra de la solicitud probatoria las condiciones generales de pertinencia, conducencia y utilidad⁶, tal como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Lo anterior, pues, con el material documental aportado, resulta innecesario y de poca relevancia el testimonio de dicha persona para acreditar la actuación adelantada por la Contraloría General de la República, objeto de *litis*.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

⁵ NISIMBLAT Nattan, Derecho Probatorio - Técnicas de Juicio Oral, Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2016.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: "**La conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. **La pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. **La utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

SÉPTIMO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ead73e8d9d73e21688063bc07b57ef59d66808f202fade748e9173
326f9f3f**

Documento generado en 10/08/2021 11:29:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**